

Artículo 63.

1.- El derecho de iniciativa legislativa reconocido en los artículos 13, 26 y 41 de la Ley Orgánica 2/1.995 de 13 de marzo, aprobatorio del Estatuto de Autonomía de la Ciudad, se ajustará a lo establecido en los apartados siguientes.

2.- La solicitud al Gobierno de la adopción de un Proyecto de Ley se ajustará al procedimiento que se establece en los artículos siguientes, remitiéndole el texto del Proyecto.

3.- También se ajustarán a este procedimiento las proposiciones de ley que se remitan a la Mesa del Congreso.

4.- La propuesta al Gobierno de la adopción de las medidas necesarias para modificar las Leyes y Disposiciones Generales aplicables, al objeto de adaptarlas a las peculiaridades de la Ciudad se realizará mediante la aprobación por mayoría absoluta de un detallado informe, al que se acompañarán los estudios necesarios que avalen la procedencia y posibilidad legal y económica de tales medidas.

5.- La iniciativa de reforma prevista en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía comenzará conforme a lo dispuesto en el artículo 64, siguiéndose después el procedimiento de los artículos 65 al 70 y aprobándose por el quórum de dos tercios de la Asamblea.

Artículo 64.

1.- El texto de la iniciativa Legislativa será propuesto por el Consejo de Gobierno o por un Grupo Político.

2.- El texto será remitido a la Mesa de la Asamblea para su toma en consideración.

3.- En caso de ser desestimada, la Mesa, en un plazo de treinta días emitirá una resolución conteniendo los motivos del rechazo de la iniciativa propuesta.

Artículo 65.

1.- De ser tomado en consideración por la Mesa, esta lo distribuirá entre los Diputados de la Asamblea, ordenará la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su remisión a la Comisión correspondiente.

2.- Distribuido el texto, los Diputados de la Asamblea y los Grupos presentarán enmiendas, mediante

escrito dirigido al Presidente de la Comisión que se entregará en la Secretaría de la Asamblea. Los escritos de enmiendas se sujetarán al modelo establecido en el Anexo I.

El plazo de presentación de enmiendas, que nunca será inferior a un mes, será fijado por la Mesa en cada caso. A petición razonada de algún Grupo de la Asamblea, podrá ampliarse el plazo de presentación de enmiendas.

3.- Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

4.- Serán enmiendas a la totalidad las que, motivadamente, postulen la negativa a esa iniciativa legislativa o propongan un texto completo alternativo. Las enmiendas a la totalidad sólo podrán ser presentadas por los Grupos de la Cámara.

5.- Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición, debiendo contener, en su caso, el texto concreto que se proponga y su justificación.

6.- A tal fin, cada disposición adicional derogatoria o transitoria, el título de la Ley, las rúbricas de sus partes, la propia ordenación sistemática o la exposición de motivos tendrán la consideración de un artículo.

7.- El texto de las enmiendas será distribuido entre los componentes de la Comisión.

Artículo 66.

1.- La Comisión podrá nombrar un ponente para que, con el asesoramiento del Secretario y Vicesecretario de la Asamblea, clasifique las enmiendas, refunda las que fueren similares y sistematice el texto, emitiendo informe en el plazo de ocho días.

2.- El debate en Comisión versará sobre aquellos artículos a los que se hayan presentado enmiendas. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión. La votación se realizará artículo por artículo.

3.- Las enmiendas relativas a la exposición de motivos se discutirán al final del articulado pudiendo proponer los miembros de la Comisión un texto para la exposición de motivos redactado conforme a las enmiendas aprobadas.